



CIUDADANO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 126 y 127 del Reglamento de la mencionada Ley, me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa, con proyecto de Decreto, para adicionar la **Ley de Educación del Estado de Colima**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1°.- El régimen laboral de los trabajadores de la educación en Colima se ha venido conformando con el paso del tiempo, con base en acuerdos y convenios suscritos entre las autoridades educativas y la representación sindical, así como por disposiciones administrativas expedidas por la Secretaría de Educación, pero fundamentalmente por la normatividad de la Ley de Educación del Estado, expedida mediante Decreto número 270 de fecha 19 de mayo de 1994, publicada en el *Periódico Oficial* el 28 de mayo siguiente. En este ordenamiento, el Capítulo VII fue dedicado al Personal Educativo, el cual, a través de 12 artículos, del 77 al 88, reguló diversas hipótesis relacionadas con la relación jurídica laboral, la calidad permanente del personal educativo, la forma como debían dirimirse los conflictos laborales entre los trabajadores y el órgano competente para dilucidarlos, la facultad del sindicato para proponer a quienes ocupen las plazas, previa comprobación de aptitudes y participación en un examen de evaluación y selección; las obligaciones derivadas del nombramiento; y muchos aspectos más.

Conviene mencionar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, aprobada mediante Decreto número 23, publicada en el *Periódico Oficial* el 4 de enero de 1992, que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y todos los trabajadores a su servicio, por disposición expresa, excluyó la regulación de los trabajadores de la educación y de la salud, para ubicarlas en sus respectivas leyes en la materia. Así lo estableció su artículo 1°, de la siguiente manera:

En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se registrarán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.

De ahí que en el año 1994, al expedirse una nueva Ley de Educación (que abrogó la vigente en esa época, expedida el 4 de agosto de 1990), se



contemplara el capítulo laboral arriba señalado. Es oportuno precisar, asimismo, que la Ley de 1994 obedeció a la necesidad de ajustar su contenido a la nueva realidad educativa derivada de la reforma al Artículo Tercero Constitucional, efectuada el 5 de marzo de 1993, y de la Ley General de Educación expedida con posterioridad, lo que hizo necesario que en el Estado se contara también con una nueva Ley de Educación.

2°.- El 4 de febrero del año en curso, a iniciativa del Gobernador del Estado, el Honorable Congreso del Estado expidió el Decreto número 281, aprobando una nueva Ley de Educación, que fue publicada el 8 de febrero siguiente. Esta Ley, a pocos días de su publicación y puesta en vigencia, fue reformada el pasado 6 de mayo del año en curso, mediante Decreto número 497, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 del mismo mes, para modificar su artículo 11 y adicionar un nuevo 14 Bis.

3°.- Es en el aspecto laboral-administrativo que se inscribe la presente iniciativa en atención a las múltiples demandas y requerimientos expuestos por mis compañeros trabajadores de la educación, agrupados en la Sección 39 del SNTE, quienes tienen necesidad de acudir en dos ocasiones al año, de manera semestral, a una dependencia administrativa localizada en el Complejo Administrativo, para presentarse físicamente con el objeto de ser constatada su supervivencia y poder seguir siendo beneficiarios de las pensiones correspondientes de que son objeto.

4°.- Por ello, se propone asimismo establecer un mecanismo pertinente y adecuado para que la dependencia del Ejecutivo que tienen a su cargo el pago de las pensiones a los trabajadores de la educación, se cerciore de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas, lo que implica una molestia para ellos. Con ese propósito y debido a que, en la actualidad se carece de un ordenamiento específico que contemple y regule las hipótesis normativas de las pensiones que se otorgan a los trabajadores de la educación, se propone ubicarlo provisionalmente en la parte transitoria de la Ley de Educación, en tanto se expide la legislación de la materia.

Esta propuesta se inscribe en la misma dinámica observada en el Gobierno de la República, en el cual el ISSSTE, quien es el organismo que tienen a su cargo el pago de las pensiones de los trabajadores al servicio de la Federación, expidió el año pasado –2014--, una disposición para evitar que, dos o tres veces en el año, los pensionados y jubilados acudieran a las oficinas de las delegaciones estatales a pasar el examen de supervivencia respectivo, evitando con ello molestias e incomodidades a los mismos. La propuesta al respecto es similar y propende a brindarles el mismo beneficio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta



2012-2015
H. Congreso del Estado
de Colima
LVII Legislatura

soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO NÚM. ____
QUE ADICIONA UN TRANSITORIO SEXTO A
LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo Sexto Transitorio a la Ley de Educación del Estado de Colima, en los términos siguientes:

ARTICULO SEXTO.- En tanto se expide y entre en vigor una ley para regular de manera específica las pensiones de los trabajadores de la educación al servicio del Estado, las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado deberán proceder a establecer los mecanismos pertinentes y adecuados para cerciorarse de la supervivencia de los pensionados y jubilados, sin que ello implique su presencia física de manera periódica en las oficinas públicas respectivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Educación del Gobierno del Estado, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrán de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo transitorio de la ley que se adiciona, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La suscrita diputada solicita atentamente que la presente iniciativa se turne a las comisiones correspondientes, para los efectos del trámite respectivo.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Colima, Col., 20 de mayo de 2015.

DIP. MTRA. MA. ILIANA ARREOLA OCHOA